

Condenado: MAICOL QUIROGA BELTRÁN C.C No. 1023887956
Proceso No. 11001-60-00-2017-02318-00
Nº. Interno. 34681-15
Auto I. No. 1850



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1: OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MAICOL QUIROGA BERNAL**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAICOL QUIROGA BERNAL**, a la pena principal de 69 meses de prisión, a la multa de 38.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 45 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y como coautor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y COHECHO PROPIO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 31 de octubre de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 08 de noviembre de 2017.

2.4. El 31 de enero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: MAICOL QUIROGA BELTRÁN C.C No. 1023887956
Proceso No. 11001-60-00-2017-02318-00
No. Interno. 34681-15
Auto I. No. 1850

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 8 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de: 36 meses y 25 días.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han reconocido redenciones de pena:

- Por auto del 30 de agosto de 2019= 3 meses y 18 días.
- Por auto del 27 de febrero de 2020= 2 meses y 22 días.
- Por auto del 14 de abril de 2020= 1 mes y 1 día.
- Por auto de la fecha= 2 meses.

De manera que, se le ha reconocido como redención de pena 9 meses y 11 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado MAICOL QUIROGA BERNAL, ha purgado un total de 46 MESES Y 6 DÍAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (69 meses) que corresponde a 41 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado MAICOL QUIROGA BERNAL, no fue condenado al pago de perjuicios.

Atendiendo que el fallador en sentencia condenatoria manifestó que los condenados repararon a las víctimas.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de MAICOL QUIROGA BERNAL en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 2818 del 27 de agosto de 2019, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar de MAICOL QUIROGA BERNAL, debe reseñarse que el mismo fue verificado por este Despacho en auto del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se realizó estudio de prisión domiciliaria del art. 38 G de la ley 599 de 2000, se verificó el cumplimiento de tal requisito.

De manera, que se procederá a verificar los demás requisitos para la procedencia del subrogado.

3.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y

Condenado: MAICOL QUIROGA BELTRÁN C.C No. 1023887956

Proceso No. 11001-60-00-2017-02318-00

No. Interno. 34681-15

Auto.L.No. 1850

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **MAICOL QUIROGA BERNAL**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

*"Según se dijo en la formulación de acusación adelantada por la Fiscalía General de la Nación el 26 de abril de 2018 (sic), que la Policía Nacional el 26 de abril de 2018, que la Policía Nacional fue alertada por información de fuente humana vertida el 7 de julio de 2016 sobre la existencia de una organización criminal liderada por un ex agente de la Policía Nacional a quien identificó como **JAIBER GARZON** y que está conformada por miembros activos de la misma institución, cuya función consistía en omitir sus funciones constitucionales, facilitando el hurto de residencias y establecimientos comerciales que cometen otro grupo de personas pertenecientes a la misma organización, y a cambio de ello, los servidores recibían un porcentaje del valor de los bienes hurtados.*

(...)

*Acontecimiento en el que afirmó también participaron los dos procesados **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, líder de la organización encargado de la planeación y coordinación de los hurtos y en tal virtud, realizó el ofrecimiento de dinero a **MAICOL QUIROGA BELTRÁN** como miembro activo de la Policía Nacional, del valor equivalente al 30% del valor de lo hurtado para que omitiera el cumplimiento de sus funciones y quien aceptó el mismo....".* (Negrilla propia del texto)

De la misma manera, al momento de dosificar la pena el fallador precisó:

*"De acuerdo con las previsiones del inciso 3º artículo 6 del Código Penal, a efectos de la pena a imponer tiene en cuenta el juzgado que el señor **QUIROGA BELTRÁN** con su conducta: i. defraudó la confianza que la Policía Nacional fincó en él cuando lo hizo parte de sus filas y aceptó que en su nombre y representación, asumiera como todos los demás funcionarios el cuidado y la garantía sobre la tranquilidad y la seguridad de la ciudadanía; ii. Que con su conducta, el señor procesado rompió la confianza que la ciudadanía tiene puesta en las autoridades de policía, omitiendo hacerse presente en el lugar en el que se le estaba requiriendo y además, ofreciendo información no veraz para evitar que las víctimas ejercieran sus derechos ante la judicatura; iii. Que el procesado malversó sus deberes legales y constitucionales y os transó por el recibo de una suma indeterminada de dinero en efectivo; iv. Que el señor **QUIROGA** actuó con una fuerte carga en el dolo, como quiera que acudió a la conformación de una organización criminal y aceptó y asumió como suyo el objeto social de esa empresa, de la misma forma, asumió como suyas las tareas que le fueron encomendadas, directamente relacionadas con la omisión en el ejercicio de sus deberes legales y constitucionales. V. Que ante las espurias circunstancias en las que el señor procesado asumió la comisión de los hechos, la reiteración de los mismos y la falla al deber de garantía en el cumplimiento de sus deberes misionales, se hace necesario la imposición de una pena que cumpla con suficiencia con los objetivos de prevención general y especial."*

Condenado: MAICOL QUIROGA BELTRÁN C.C No. 1023887956
Proceso No. 11001-60-00-2017-02318-00
No. Interno. 34681-15
Auto I. No. 1850

Al respecto, resulta imperioso precisar que al momento de la dosificación punitiva la que se justificó en las anteriores afirmaciones, el fallador tomó como base del concurso de delitos el de COHECHO PROPIO y reseñó que la pena se movería en el cuarto mínimo, esto es, de 80 a 96 meses de prisión, fijando la misma en 90 meses de prisión; de lo que se vislumbra que si bien el juzgado fijó el quantum punitivo e el primer cuarto no impuso la pena mínima atendiendo precisamente la gravedad del comportamiento desplegado por Quiroga Beltrán y la necesidad de cumplimiento de los fines de la pena. De otra parte, a dicho monto le aumento otro tanto por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado.

Ahora, si bien, el penado ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión durante el lapso que estuvo en el centro carcelario y ahora en su domicilio, pues no se advierten informes de transgresión a la fecha; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenado, la cual quedó evidenciada en parágrafos precedentes, surge clara la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena en su domicilio, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió, máxime cuando concuerda esta judicatura con el fallador al reseñar que el penado al ostentar la calidad de agente de policía contaba con investidura para la protección de la sociedad en general, lo que lleva a la alta reprochabilidad de su comportamiento frente a la comunidad.

Es así como, la valoración de tales circunstancias lleva a que se vislumbre aconsejable que el condenado, ~~de manera que en consecuencia con lo anterior se ordena que se viabilicen sus fines y el condenado concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.~~

Antes bien el penado, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada MAICOL QUIROGA BERNAL.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría central de Colombia la Picota para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado MAICOL QUIROGA BERNAL, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la CARRERA 2 A No. 18 SUR - 35 BLOQUE 18 APTO 203 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP